



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-40-03-001-2021-00371-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	PEDRO LUIS CADAVID HOYOS
Accionada:	ALCALDIA DE GIRARDOTA -ANTIOQUIA
Vinculado:	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA -ANTIOQUIA
Sentencia:	G: 109 T:38

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el **PEDRO LUIS CADAVID HOYOS**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 19 de octubre de 2021, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota–Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **PEDRO LUIS CADAVID HOYOS** contra la **ALCALDIA DE GIRARDOTA –ANTIOQUIA** donde fuera vinculada la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA –ANTIOQUIA** .

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

PEDRO LUIS CADAVID HOYOS, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, al derecho de Petición, Salud, Saneamiento Básico, Medio Ambiente Sano y Salubridad que considera vulnerados por las accionadas, ante la no implementación de una red de alcantarillado de aguas residuales en la vereda San Andrés del Municipio de Girardota, en la cual habita.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

El accionante indica que es residente de la vereda San Andrés, zona rural del municipio de Girardota -Antioquia; que este cuenta con los servicios públicos domiciliarios de energía, prestado por Empresas Públicas de Medellín; y, acueducto, prestado por el Acueducto Veredal San Andrés; pero que no se dispone de un sistema de redes de alcantarillado de aguas residuales, por lo que se encuentran altamente perjudicados siendo esto un foco de contaminación.

Afirma que esto conlleva a la existencia de un foco de contaminación en un predio habitado por los herederos de Roberto Cataño y que es propiedad del Municipio de Girardota, cuyas aguas residuales domésticas son arrojadas directamente al afluente

de agua de flujo constante que se deriva de la Quebrada La Correa, afluente que les sirve para consumo humano de varias familias de ese sector.

Señala que el desagüe genera olores nauseabundos y contaminación ambiental que atentan contra la salud de los habitantes de la zona, entre los que se encuentran niños, señala que esta situación fue puesta en conocimiento de la Administración Municipal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente del municipio, el 26 de abril de 2021, la cual se encontraba respaldada por 10 firmas de la comunidad afectada.

Finalmente asevera, que el día 31 de mayo de 2021, se recibió respuesta, la que fue firmada por el Secretario de Salud, Participación Ciudadana y Protección Social como también por el Subsecretario de Medio Ambiente, en la cual consideran que la solicitud es vaga y evasiva, ya que no cumple con los componentes del derecho fundamental de petición y que en la visita realizada el 19 del mismo mes y año, no se encontraban los propietarios de los predios y finalizaron haciendo recomendaciones, pero que pasados cinco meses, no han tenido solución a la petición.

Así, concreta sus pretensiones:

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la alcaldía municipal inicie de inmediato los trámites suficientes y necesarios que permitan resolver el problema ambiental; realizar acompañamiento a la comunidad, adelantando campañas periódicas de información, prevención y control de insectos.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota– Antioquia, el día 06 de octubre de 2021, ordenando vincular a la Secretaría De Medio Ambiente del Municipio de Girardota –Antioquia, concediéndoles un termino perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

2.2.2. La respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente.

La vinculada, dentro del término otorgado y a través de su dio respuesta a la acción de tutela indicando que en virtud de la queja presentada, funcionarios adscritos a la Subsecretaría de Medio Ambiente, en compañía de personal de la Secretaría de Salud, Seguridad Social y Participación Ciudadana realizaron visita inicial el 19 de mayo de 2021, realizando recorrido por el predio para constatar la afectación, evidenciando vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la edificación, que se vierten al afluente hídrico que atraviesa la propiedad.

Señala que se indagó por los propietarios de las viviendas a fin de realizar los requerimientos pertinentes para la construcción y/o instalación de un sistema de tratamiento adecuado para las aguas residuales y evitar la proliferación de vectores, pero al haber evasivas de los habitantes de las viviendas y de los vecinos de los predios colindantes, por lo que se dejaron actas de la visita en cada una de las viviendas, y los números telefónicos donde podían comunicarse, pero estos propietarios hicieron caso omisión a la comunicación con dicha secretaría.

Afirma que dicha afectación es competencia de la Subsecretaría de Medio Ambiente, por lo cual se realizó operativo de control a través de un censo sanitario, el 07 de octubre de 2021, constatando que los habitantes del sector no poseen sistemas

sépticos para realizar tratamiento de aguas residuales, concluyendo que por densidad poblacional y el poco espacio disponible, es necesario implementar pozo séptico colectivo, que se brindará asesoría técnica que requieren para la construcción, instalación y mantenimiento del mismo, entre otras conclusiones y recomendaciones, finaliza señalando que como se ha recibido caso omiso a las solicitudes de comunicación, y en caso de no adelantar las anteriores recomendaciones, se procederá a adelantar proceso sancionatorio.

2.2.3. La Alcaldía de Girardota –Antioquia No hizo pronunciamiento alguno.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 19 de octubre de 2021, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

La decisión anterior fue adoptada por el funcionario de primer grado, luego de avocar el análisis de la Constitución Política y del derecho de petición.

Indicó que a la fecha se encuentra el Derecho de Petición fue objeto de respuesta el día 31 de mayo del presente año, pero que el accionante no estuvo de acuerdo con las respuestas brindadas, ya que las considera vagas y evasivas, que al verificar por parte del Despacho lo petitionado con la respuesta, observó que esta ofrece una respuesta a lo planteado, no solo por el actor sino por otras personas que suscribieron el escrito petente.

Concluyendo que no avizora vulneración a ningún derecho fundamental de tinte constitucional por los accionados, y reitero que si se está en desacuerdo con la respuesta brindada y las actividades desplegadas por la Subsecretaría del Medio Ambiente, él o los interesados deben comparecer ante la autoridad a la cual corresponda dirimir lo que pretenden, que no, es la acción de tutela el medio para ello.

2.7. De la impugnación

PEDRO LUIS CADAVID HOYOS, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que de las actuaciones realizadas el 07 de octubre, tuvo conocimiento el Despacho, pero el accionante nunca se le informó, que no se trata de estar o no de acuerdo con la respuesta, se trata es de una respuesta de fondo, que resuelva lo petitionado.

2.4. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la vinculadas, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses de la accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada o la vinculada, es violatoria de los derechos fundamentales al derecho de Petición, Salud, Saneamiento Básico, Medio Ambiente Sano y Salubridad

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota– Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencia T-012 de 1992.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Civil Municipal de Girardota– Antioquia, radica, esencialmente, en que dicho funcionario declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que durante el trámite de la acción de tutela se dio respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, además señala que las actuaciones realizadas el 07 de octubre, no le fueron informadas a él.

En este orden de ideas, se tiene que el derecho de petición fue presentado el 10 de mayo de 2021, donde el aquí accionante expone la problemática que aqueja a su comunidad solicitando atención inmediata, petición que fuera resuelta de manera oportuna el 01 de junio de 2021, en la que la administración toma medidas en el asunto y realiza visita a la vereda, verificando los hechos y tomando medidas preliminares a fin de encontrar la mejor solución, respuesta que fue notificada al señor CADAVID HOYOS, pues esta fue aportada por este y de los hechos indicados en el escrito tutelar no se desprende que esta no le fuera notificada.

Al respecto, debe mencionarse que una vez verificados la documentación contentiva de la respuesta a la acción de tutela por parte de la accionada (ver archivo 04. del expediente digital), se observa que hubo un pronunciamiento de fondo respecto a la petición del accionante, pues se evidencia, en el comunicado de fecha 01 de junio de 2021, se toman medidas preliminares.

La inconformidad del impugnante al manifestar que la respuesta es vaga, evasiva y no resuelve de fondo la solicitud, este Despacho la considera alejada de la realidad, pues del derecho de petición no se desprende el requerimiento de una actuación en particular por parte de la administración municipal, esta inicialmente realiza una verificación los hechos y toma unas medidas preliminares y el 19 de mayo confirma los hechos, solicita información, recolecta datos, emite conclusiones y recomendaciones advirtiendo que de no adelantar las recomendaciones se procederá con el proceso sancionatorio.

Lo anterior, no solo da cuenta que el derecho de petición fue resuelto de manera oportuna, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, sino que además denota actuaciones concretas encaminadas a conjurar la contaminación de los recursos hídricos que se presenta.

En consecuencia, encuentra este Juzgado que la pretensión del accionante se vio satisfecha no solo con la respuesta dada el 01 de junio de 2021, sino la accionada durante el curso de la acción de tutela, inicio las acciones pertinentes, dando así una respuesta de clara y de fondo a su petición y por ende es claro la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión que resuelve la acción de tutela, se restablece el derecho fundamental conculcado.

"La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos."

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'."

"De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un echo superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes".⁴

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por el accionante, tal y como lo analizó el juez de tutela inicial, finalizando así las circunstancias de hecho que generaba la supuesta amenaza o violación del derecho fundamental invocado, por lo tanto la orden dada por la Juez en tal sentido carecería de sentido, eficacia e inmediatez, tornándose improcedente; tal cual como lo dedujo la juez de instancia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que hay lugar a confirmar a sentencia proferida por el juez A quo constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

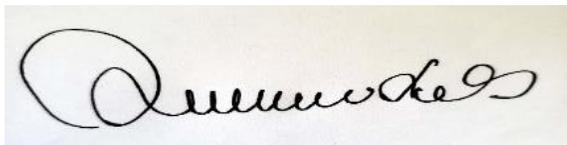
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota– Antioquia, calendada el 19 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela que instaurara por **PEDRO LUIS CADAVID HOYOS** contra la **ALCALDIA DE GIRARDOTA –ANTIOQUIA** donde fuera vinculada la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA –ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.